



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: RR.IP.5100/2019

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.5100/2019**, interpuesto en contra del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	7
b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	8
III. ESTUDIO DE FONDO	8
a) Contexto	8
b) Manifestaciones del Sujeto	9

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.



	Obligado	
	c) Síntesis de Agravios del Recurrente	10
	d) Estudio de Agravio	10
	Resuelve	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.



ANTECEDENTES

I. El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0314000275319, la cual consistió en que se le otorgara en **medio electrónico** lo siguiente:

- Acciones del nuevo Director General del Sujeto Obligado, de la PROSOC, y el Consejero Jurídico, ante la imposibilidad de que las unidades habitacionales que entrega el INVI, puedan hacer una asamblea y registrar un administrador formal con convenio con la PROSOC y Consejería Jurídica.
- Contratos que tiene el INVI registrados con la empresa Naturgy.
- Acciones del Órgano Interno de Control del INVI al respecto.
- Quejas que se tienen en la PROSOC de unidades habitacionales del INVI.
- Quejas y multas impuestas y cobradas a Naturgy en PROFECO desde que inicio funciones esta gasera.
- En el caso de un habitante inquilino o propietario de un departamento del INVI, que nunca ha recibido gas en su departamento, está obligado a pagar el servicio de ésta, sí o no.
- Estado que guarda la demanda colectiva en PROFECO contra esta empresa, copia de las respuestas a ésta.

II. El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio número CPIE/UT/003139/2019 de la misma fecha, que contuvo la respuesta siguiente:



- Que una vez concluido el Régimen de Propiedad en Condominio, ese Instituto elabora un Reglamento Interno a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, a efecto de procurar el cumplimiento de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, atentos a los diferentes servicios y procedimientos que la Ley establece.
- Que una vez elaborado dicho reglamento interno se lleva ante la Procuraduría Social de la Ciudad de México, para el registro del mismo, se nombra un administrador formal, así como los lineamientos que se deberán de seguir para lograr una cultura de convivencia entre los condóminos.
- Que una vez registrado dicho reglamento ante la Procuraduría Social de la Ciudad de México, es posible interponer denuncias por incumplimiento a los lineamientos establecidos.
- Que el Sujeto Obligado interviene en la Constitución del Régimen de Propiedad en Condominio a través de la firma de escrituras en cuyo contenido se contempla en Reglamento de Condominio y nombramiento del primer administrador; es tarea de los condóminos el registro ante la PROSOC para que ésta a su vez realice las asambleas y esté en condiciones de atender los asuntos de convivencia entre los habitantes de los inmuebles.
- Que el Sujeto Obligado no tiene acuerdo o convenio con la empresa “Naturgy” para brindar el servicio de gas que refiere el recurrente en su solicitud, por lo que no cuenta con información al respecto.



III. El dos de diciembre de dos mil diecinueve, el recurrente presentó recurso de revisión manifestando que el Sujeto Obligado no dio respuesta puntual ni clara ni fundada.

IV. El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, expresaran sus alegatos o manifestaran su voluntad de conciliar a través de la audiencia respectiva, con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

V. Por acuerdo de treinta de enero, la Ponencia del Comisionado que resuelve, hizo constar el plazo otorgado a las partes a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluído su derecho.

Finalmente, se decretó la ampliación de plazo por diez días más para resolver el presente recurso de revisión, en tanto concluía la investigación por parte de la Ponencia que resuelve, y con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de



la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:



a) Forma. Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta notificada en fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintinueve de noviembre al diecinueve de diciembre del mismo año. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el dos de diciembre, es decir, al segundo día del inicio del cómputo del plazo.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.



c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente solicitó:

Del Sujeto Obligado:

- Acciones del nuevo Director General del Sujeto Obligado, ante la imposibilidad de que las unidades habitacionales que entrega ese Instituto de Vivienda, puedan hacer una asamblea y registrar un administrador formal con convenio con la Procuraduría Social de la Ciudad de México y Consejería Jurídica.
- Contratos que tiene el Instituto de vivienda registrados con la empresa Naturgy.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



Del Órgano interno de Control en el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México:

- Acciones del Órgano Interno de Control al respecto.

De la Procuraduría Social de la Ciudad de México:

- Acciones ante la imposibilidad de que las unidades habitacionales que entrega el Sujeto Obligado, puedan hacer una asamblea y registrar un administrador formal.
- Quejas que se tienen de unidades habitacionales del Sujeto Obligado.

De la Consejería Jurídica:

- Acciones de la Consejería Jurídica, ante la imposibilidad de que las unidades habitacionales que entrega el Sujeto Obligado, puedan hacer una asamblea y registrar un administrador formal.

De la Procuraduría Federal del Consumidor:

- Quejas y multas impuestas y cobradas a Naturgy desde que inicio funciones esta gasera.
- En el caso de un habitante inquilino o propietario de un departamento del Sujeto Obligado, que nunca ha recibido gas en su departamento, está obligado a pagar el servicio de ésta, sí o no.
- Estado de guarda la demanda colectiva interpuesta ante ésta, contra la empresa aludida de gas, y copia de la respuesta a ésta.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado omitió realizar manifestación alguna al respecto.



c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, el recurrente se agravió de manera medular al señalar que la respuesta del Sujeto Obligado no es puntual, ni clara ni fundada. **Único Agravio.**

d) Estudio del Agravio. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

Es menester señalar que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares,** tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

Por lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar los documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos.



En este sentido, de la lectura dada a la solicitud de información respecto de los requerimientos planteados al Sujeto Obligado, se advirtió que los mismos constituyen pronunciamientos categóricos, a los cuales respondió así:

Respecto a las acciones para que los condóminos puedan hacer una asamblea y registrar un administrador formal con convenio con la Procuraduría Social de la Ciudad de México, el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

- Que una vez concluido el Régimen de Propiedad en Condominio, ese Instituto elabora un Reglamento Interno a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, a efecto de procurar el cumplimiento de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, atentos a los diferentes servicios y procedimientos que la Ley establece.
- Que una vez elaborado dicho reglamento interno se lleva ante la Procuraduría Social de la Ciudad de México, para el registro del mismo, se nombra un administrador formal, así como los lineamientos que se deberán de seguir para lograr una cultura de convivencia entre los condóminos.
- Que una vez registrado dicho reglamento ante la Procuraduría Social de la Ciudad de México, es posible interponer denuncias por incumplimiento a los lineamientos establecidos.
- Que el Sujeto Obligado interviene en la Constitución del Régimen de Propiedad en Condominio a través de la firma de escrituras en cuyo contenido se contempla en Reglamento de Condominio y nombramiento del primer administrador; es tarea de los condóminos el registro ante la PRPOSOC para que ésta a su vez realice las asambleas y esté en



condiciones de atender los asuntos de convivencia entre los habitantes de los inmuebles.

Respecto de contratos que se tengan registrados con la empresa Naturgy, se informó:

- Que el Sujeto Obligado no tiene acuerdo o convenio con la empresa “Naturgy” para brindar el servicio de gas que refiere el recurrente en su solicitud, por lo que no cuenta con información al respecto.

Lo anterior, si bien constituyen pronunciamientos categóricos por parte del Sujeto Obligado que atienden los requerimientos que le fueron planteados a través de la solicitud de información de nuestro estudio, también lo es que de la simple lectura que se dé a la misma, se advirtió que ésta se encuentra dirigida también a otros Sujetos Obligados, por lo que, para que fuera atendido lo requerido de forma íntegra, debía ser remitida a dichos Sujetos Obligados observando el procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, **lo cual no aconteció.**

En efecto, de la solicitud de información se advirtió la voluntad expresa del recurrente de obtener información de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del pronunciamiento de su órgano Interno de Control adscrito al Sujeto Obligado, de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, de la Consejería Jurídica, y de la Procuraduría Federal del Consumidor, de lo cual, **no emitió pronunciamiento alguno**, tendiente a orientar y remitir a dichos Sujetos Obligados, proporcionando los datos de



contacto respectivos, y en su caso, generando las acciones pertinentes para la remisión respectiva, careciendo con ello de un actuar **exhaustivo**.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, que a la letra determina lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado ante quien fue presentada una solicitud, es **parcialmente competente** para entregar la información, éste **deberá pronunciarse** por lo que le corresponde de conformidad a sus atribuciones, y procederá **remitiendo** la solicitud **a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente**.

En ese contexto, es claro que el Sujeto Obligado no debió limitar su actuación al



pronunciamiento categórico respecto de los requerimientos que le fueron planteados, sino que también debió realizar la remisión y orientación respectiva a las autoridades competentes para efectos de que se pronunciaran al respecto, observando el procedimiento del artículo en cita, proporcionando los datos de contacto respecto de la autoridad federal.

En consecuencia, su actuar careció de una **indebida fundamentación y motivación**, en omisión a lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...
...” (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**,



citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**⁵

Asimismo, de conformidad con **la fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**, que en la atención a la solicitud de nuestro estudio, implicaba que el Sujeto remitiera la solicitud a los Sujetos Obligados **de los cuales también fue requerida información**, generando las gestiones pertinentes y con ello los folios de solicitud respectivos, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, e indicar los datos de contacto de la autoridad federal y el proceso para la interposición de la solicitud ante esta, por medio de la Plataforma correspondiente, lo que en la especie no aconteció.

En virtud de lo analizado, se concluyó que el **Único Agravio** hecho valer por el recurrente respecto a que no fue atendido punto por punto su solicitud, resultó **parcialmente FUNDADO**, toda vez que, es claro que el Sujeto Obligado se pronunció respecto de la información de la que es competente, no obstante ello, omitió, realizar las gestiones pertinentes para la remisión a los Sujetos Obligados a los que también se encuentra dirigida.

Máxime que de la revisión dada al Sistema Electrónico Infomex, se advirtió que

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.



la solicitud de estudio fue planteada de origen al Sujeto Obligado, es decir, no viene de remisión alguna que lo limitara o impidiera a través de dicho sistema, realizar las gestiones aludidas y ordenadas, como se observa de la impresión de pantalla siguiente:

En consecuencia, claramente podía realizar la remisión a través del Sistema referido desde la primigenia, lo cual no aconteció.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- De conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, realice la



remisión de la solicitud de nuestro estudio a través de correo electrónico a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, Procuraduría Social de la Ciudad de México, Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para efectos de que sean atendidos dentro de sus atribuciones los requerimientos del recurrente, que le fueron planteados a cada una de éstas.

- De forma fundada y motivada, oriente al recurrente para la presentación de la solicitud ante la Procuraduría Federal del Consumidor, proporcionando los datos de contacto respectivos, para efectos de que sean atendidos los requerimientos que a ésta le conciernen.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de febrero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**